



DICTAMEN

**DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE
LEY DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
EXTREMADURA”**

DICTAMEN

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA SOBRE

EL “ANTEPROYECTO DE

LEY DE PAREJAS DE HECHO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE EXTREMADURA”.

ANTECEDENTES

Con fecha de registro 12 de noviembre de 2002, tuvo entrada en el Registro General de este C.E.S. de Extremadura el solo texto del “Anteproyecto de Ley Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura” a instancias de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, con objeto de que el Consejo Económico y Social de Extremadura, al amparo de lo dispuesto en el Art. 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, emitiera dictamen sobre el referido **“Anteproyecto de Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura”**.

Y una vez estudiado el referido Anteproyecto de Ley por la Comisión Permanente, y considerando lo dispuesto en el Art. 13.2 de la citada Ley 3/1991, de Creación del Consejo Económico y Social de Extremadura, el Pleno del

mismo, en sesión celebrada el día dieciséis de diciembre de dos mil dos, ha acordado aprobar por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

I. -Estructura y Contenido del Anteproyecto

El texto sometido al dictamen de este Consejo Económico y Social de Extremadura consta de una extensa Exposición de Motivos que precede y avala la razón de ser de los trece artículos que le siguen, rubricados todos y cada uno de ellos, y que se distribuyen en los tres capítulos que componen el cuerpo dispositivo central de esta norma. Acaba con una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

La Exposición de Motivos se extiende haciendo un recorrido por lo que ha sido la evolución del fenómeno convivencial que conocemos como “parejas de hecho” y su paulatino reflejo normativo en las instancias europea, nacional y extremeña, como consecuencia de la obligación que tienen los poderes públicos de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social del momento histórico en que ha de ser aplicado –el que nos ha correspondido vivir- y de la necesidad de dar respuesta, mediante el derecho positivo, a situaciones de injusticia y desamparo que se están produciendo por causa de la existencia de lagunas

legislativas que, sólo esporádica y casuísticamente, alcanzan remedio mediante la judicialización de los referidos asuntos ante los Tribunales de Justicia.

Habida cuenta pues de la necesidad de dar un tratamiento normativo, en el ámbito de las competencias que tiene asumida la Comunidad Autónoma de Extremadura, acorde con los principios propios de un sistema democrático, plural y respetuoso con el libre desenvolvimiento de la personalidad, este texto expositivo justifica la puesta en marcha de una norma con rango de ley que equipare el tratamiento que otorga el ordenamiento jurídico extremeño a las personas unidas por el vínculo matrimonial y el que haya de darse a aquellos otros ciudadanos y ciudadanas que, con independencia de su identidad u opción sexual, decidan unirse de modo estable mediante una relación de afectividad análoga a la conyugal.

El Capítulo I se ocupa del objeto y ámbito de aplicación de la norma cuyo comentario nos ocupa así como de los requisitos que hayan de reunir las personas que deseen constituirse en pareja de hecho, el modo de acreditar su existencia y las causas y consecuencias de la disolución de la misma. El Capítulo II regula el régimen de convivencia de las personas unidas por este vínculo del que tratamos, las compensaciones económicas a que pueda haber lugar como consecuencia de situaciones de desigualdad patrimonial que se puedan ocasionar por razón de esta convivencia en pareja para los así unidos, y el acogimiento, guarda y régimen de visitas de los menores a su cargo. Por último, el Capítulo III se ocupa de

equiparar a los unidos por matrimonio y en pareja de hecho en lo que legalmente afecte al régimen del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de servicios y prestaciones sociales competencia de nuestra comunidad autónoma, de normativa extremeña de derecho público y respecto de la legislación fiscal autonómica.

Finalmente, la disposición adicional mandata al Ejecutivo Autonómico para que mantenga la oportuna cooperación con otras Administraciones Públicas con objeto de evitar los supuestos de duplicidad de inscripciones de las uniones de que trata esta ley; las transitorias regulan el cómputo del tiempo de convivencia transcurrido hasta la entrada en vigor de esta norma en relación lo dispuesto en el artículo 2 de la misma, ordenan la integración de oficio y automática de las inscripciones realizadas al amparo del Decreto 35/1997 en el Registro que se crea con este Anteproyecto y prevén la aplicación de los efectos de esta Ley a las parejas que se inscriban en el Registro Civil, para el caso de que la legislación estatal así lo disponga; y, por último, sendas disposiciones finales autorizan el desarrollo reglamentario de esta norma y establecen su rápida entrada en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

II. - Valoraciones del Anteproyecto.

1.- De carácter general.

Si bien es cierto que la familia, en su concepción tradicional, ha sido y es la forma de unión de carácter intersubjetiva predominante entre la ciudadanía, y que hasta nuestros días ha desarrollado una indudable función social, no es menos cierto que hoy la realidad nos muestra cotidianamente una multitud de relaciones familiares diversas que constituyen uniones efectivas y estables, (más próximas al Derecho de la Persona que al Derecho de la Familia, aunque con indudable trasunto en las esferas personal y patrimonial del Derecho Civil) que, no obstante implicar la existencia de un compromiso público de naturaleza jurídica asumido libremente por los así unidos, por haber nacido al margen del Derecho carecen de un marco regulador y originan multitud de situaciones de injusticia que, sólo en sede procesal y como consecuencia de la judicialización de los conflictos, alcanzan soluciones de emergencia.

Desde esta perspectiva y no pudiéndose ignorar lo que es una realidad generalmente admitida en nuestra cultura, cuyo desconocimiento lejos de ser una solución agrava estas situaciones de desamparo originadas por la ajuricidad de estas uniones; y considerando que es obligación de los poderes públicos extremeños arbitrar soluciones justas a los problemas de nuestra sociedad, como el que se nos plantea, es por lo que este Consejo Económico y Social de Extremadura valora la oportunidad y el acierto de la publicación de un marco normativo como éste. De este modo y desde el respeto a los derechos fundamentales, a la igualdad, al pluralismo político y al libre desarrollo de la personalidad, este C.E.S. espera que desaparezcan las situaciones inicuas a que

está dando lugar el vacío normativo que aún existe respecto de este tipo de relaciones ajurídicas, no obstante el camino ya iniciado por nuestra legislación en orden a reconocer estas fórmulas de convivencia y sus efectos en distintas esferas como el Derecho Penal, la adopción, los arrendamientos urbanos y otros.

En su virtud, finalmente, y considerando lo expuesto más arriba, este Consejo Económico y Social de Extremadura valora como necesario y conveniente el reconocimiento normativo de estas relaciones convivenciales, análogas al matrimonio en afecto y proyecto de vida pero carentes de regulación jurídica directa (no ocasional) que, aunque sea de modo tardío, lleva a efecto este “Anteproyecto de Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, y la extensión que éste hace, de modo expresa, a aquellos ligados por análoga relación de afectividad, de cuantos beneficios concede el Ordenamiento Jurídico Extremeño a los unidos mediante el vínculo matrimonial; y ello, no obstante, sin obviar la seguridad jurídica precisa para dotar de efectos a estas uniones en sus relaciones con la Administración y de cara a probar su existencia frente a terceros. De otra parte, este Consejo Económico y Social de Extremadura es consciente de que la esperanza de muchas parejas extremeñas se verá frustrada, y la solución de situaciones de injusticia y desamparo ocasionadas por el vacío normativo y que no encuentran respuesta suficiente en la aplicación analógica que hacen los órganos jurisdiccionales quedará muy por detrás de lo que fuera deseable, en la medida en que muchas de estas situaciones

convivenciales se producirán en esferas del Derecho que escapan al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por último, el Consejo Económico y Social de Extremadura desea manifestar su más sincero agradecimiento por la comparecencia ante este Órgano Consultivo, el pasado día veintinueve de noviembre, de la Directora General de Migraciones, Cooperación y Prestaciones de la Consejería de Bienestar Social, Ilma. Sra. Dña. María Dolores Aguilar Seco y de la Asesora Jurídica de dicha consejería, Sra. Dña. Verónica Puentes, por sus explicaciones sobre la finalidad y directrices fundamentales que inspiran la norma sometida a dictamen, y por los datos estadísticos que aportaron, que nos facilitaron la toma de conciencia de la importancia real del tema que aborda el Anteproyecto en nuestra Región.

Finalmente y una vez más, hemos de lamentar la no remisión a este Consejo Económico y Social de Extremadura de documentación complementaria alguna, ni del Informe del Gabinete Jurídico, que siempre son agradecidos por cuanto contribuyen de modo notable a nuestro análisis y subsiguiente debate para el desempeño de la función que nos corresponde.

2. De carácter específico.

Realizadas más arriba las valoraciones de carácter general, este Consejo Económico y Social de Extremadura, como ya es habitual, procede a realizar las

de carácter específico que siguen, en relación con los artículos y disposiciones del texto sometido a Dictamen:

Exposición de Motivos.

Respecto de la parte expositiva de esta norma, sorprende a este C.E.S. de Extremadura el hecho de que no se haga mención a mandato estatutario alguno, a pesar de su extensión; y el hecho de que no obstante ser una iniciativa que se adopta, necesariamente, en relación con el ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma y que carece de homólogas en la esfera estatal y en la de otras comunidades autónomas, no se haga alusión alguna a la voluntad frustrada del legislador de haber llegado aún más lejos en la solución justa de estas situaciones discriminatorias, por causa del diseño competencial que impone nuestra Constitución. Más en concreto, se echa de menos la alusión al objetivo básico con que han de ejercer sus poderes las instituciones de Extremadura, de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los extremeños sean reales y efectivas (Art. 6.2.b) del Estatuto de Autonomía).

En otro orden de cosas y como comentarios de entidad menor, entendemos que sería más conveniente aludir al artículo 14 “**y siguientes** de la Constitución, respectivamente”, en el paréntesis que contiene el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, por cuanto no sólo en el citado artículo 14 es donde se recogen los derechos fundamentales que refiere. Por otro lado, en el párrafo

siguiente, en su segunda línea, debería decir “**que reconocen**”, en lugar de “reconoce”.

En el sexto párrafo de esta parte expositiva, cabe advertir que sería más correcto usar una expresión del estilo a: “... sobre la igualdad de derechos de los **homosexuales, de ambos géneros, en la Comunidad Europea...**”, por cuanto el término “homosexual” abarca al de “lesbianas”. Finalmente, en el último de los párrafos de esta misma parte, podría sustituirse la palabra “reconocida” por la de “**realizada**” con objeto de evitar una redundancia, más adelante, en la misma línea.

Artículo 1. Objeto: principio de no discriminación.

En relación con este precepto y a modo de comentario que habría de ser reproducido respecto de los demás artículos que a continuación se citan, debemos hacer una llamada de atención sobre la conveniencia de uniformar la terminología que se use en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que se evite aludir innecesariamente a una misma figura jurídica de diversa manera y se eluda con ello la inducción a posibles errores en la interpretación de la norma por parte de la ciudadanía destinataria de la misma. En el caso que nos ocupa, podemos observar cómo se habla de “parejas de hecho”, además de en el propio título de la norma que comentamos, en la definición que de la misma se contiene en el artículo 2; en el artículo 5, relativo a su disolución; y en los artículos 8 y 9 del

mismo Anteproyecto. Por el contrario, se refieren a esta misma figura jurídica pero bajo la denominación de “unión de hecho”, además del Decreto 35/97, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en su orden de desarrollo de mayo del mismo año, el artículo 2.3; el artículo 3, referido a los requisitos personales que deben reunirse para poder constituirlos; los apartados 1 y 2 del artículo 4; y los artículos 6, 10, 11 y 12. Por último, la norma se refiere a esta misma situación convivencial cuyos efectos jurídicos pretende regular mediante la fórmula “pareja estable” en el apartado 2 del artículo 3, en los apartados 3 y 5 del artículo 5 y en el artículo 13. Además, en el artículo 3.1.d), también se utiliza como sinónimo de aquéllas la expresión “unión estable”.

Por todo lo anterior, sería quizá conveniente referirse ya en este precepto a las **“parejas de hecho”** a que alude el título del Anteproyecto, en lugar de a “unión de dos personas que convivan en análoga relación de afectividad ...”, y ello máxime si se tiene en cuenta que sólo procederá la no discriminación en interpretación y aplicación de nuestro ordenamiento cuando la convivencia en análoga relación de afectividad a la matrimonial a que se refiera cumpla los requisitos y formalidades que el Anteproyecto establece.

Sugerimos, por tanto, que se utilice una sola de las expresiones en todo el Ordenamiento Jurídico Extremeño en orden a evitar confusiones indeseables, y se dé a este artículo 1 una redacción del estilo a: **“..., tenga éste su origen en la**

filiación, en el matrimonio o en la unión de dos personas constituidas en pareja de hecho”.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Habida cuenta de la importancia que alcanza con esta norma la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en tanto que requisito constitutivo de la pareja de hecho y soporte de la aplicación del resto de los beneficios contemplados en este Anteproyecto; y en la medida en que difiere su concepción de aquella que recoge el Decreto 35/1997 (ahora tiene carácter constitutivo y no declarativo, no se habla del acceso al registro de parejas a cuyos componentes les sea de aplicación la Ley 3/1986, de la Extremeñidad, además de modificarse las circunstancias impeditivas de la unión de las personas), entiende este Consejo Económico y Social de Extremadura que, no es menos cierto que la protección de la seguridad en el tráfico jurídico es un bien que puede ceder en favor de la eliminación de ciertas situaciones injustas, por ello, es aconsejable la regulación con más detalle de la inscripción constitutiva de estas uniones, de manera que quede constancia bastante del reconocimiento de sus derechos y de sus obligaciones.

Por tanto, con objeto de que los datos públicos recogidos en el registro den cierta seguridad al tráfico, dentro de lo que esta materia y tipo de relaciones

permite, y considerando la modificación tan sustancial operada en la normativa ahora existente por el Anteproyecto que comentamos, recomienda este C.E.S. de Extremadura, en previsión de los problemas que puedan suscitarse, que se regule con mayor detalle la tramitación que haya de exigirse para que una inscripción de este calibre acceda al Registro en cuestión, con la aportación de los medios de prueba o documentos necesarios que permitan acreditar la voluntad de inscribirse y someterse a esta norma en lo que a derechos y deberes recogidos en la misma se refiere; la inexistencia de impedimentos y otras circunstancias concurrentes; y los pactos económicos relacionados con el acuerdo que, en su caso, existan. Así mismo, debería concretarse el modo de anular, modificar o cancelar las inscripciones, quienes tengan acceso a los datos obrantes en el Registro y cuál sea su gestión, centralizada o no, así como la dotación presupuestaria con que cuente- a los efectos de u posible gratuidad-, para luego regular reglamentariamente la organización y funcionamiento del mismo y su coordinación con otros registros existentes. En este sentido, el Consejo Económico y Social de Extremadura consideraría conveniente prever en esta sede, también, la integración de las inscripciones de los registros de parejas de hecho existentes en la actualidad en distintos municipios extremeños, regulando para ello el procedimiento previo que hubiera de tramitarse para homologar las respectivas inscripciones registrales con las contempladas en este Anteproyecto.

Por otro lado y teniendo en consideración que la sola inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura es

bastante para la constitución de la pareja de hecho y la aplicación a ésta de cuantos beneficios reconoce el Anteproyecto que comentamos a las mismas, no se alcanza a entender la razón de ser de otras exigencias o requisitos que hayan de reunir este tipo de uniones según se desprende de la actual redacción de los artículos 2.1 y 4.2 del Anteproyecto, cuales son la estabilidad, publicidad, notoriedad-que el propio Registro confiere-, afectividad e ininterrupción de la relación de que se trate, y ello máxime si se considera el tratamiento inconexo y veces contradictorio que se da los referidos requisitos y al modo de acreditarlos. El C.E.S. de Extremadura entiende, por ello, que deberían suprimirse tales alusiones.

Por último, habida cuenta de la escueta regulación que se hace del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y siendo así que parece, sin embargo, erigirse en la pieza fundamental sobre la que se hará girar la aplicación de la Ley cuyo Anteproyecto nos ocupa, sugerimos se incluya alguna disposición sobre el particular similar a la que a continuación ofrecemos y, en lógica consecuencia, se adapte la rúbrica del precepto-llamándolo, por ejemplo, “Ámbito de aplicación y registro “-:

“Art.2.- Ámbito de aplicación y registro.

1.- Se crea el Registro de Parejas de Hecho de Extremadura –o denominación que, finalmente, decida dársele- dependiente de la Consejería de

Presidencia- o de la que se trate-, **de carácter administrativo y descentralizado.**

El objeto de este Registro será la inscripción, constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho en Extremadura, y los convenios o pactos que regulen el régimen económico y convivencial de las mismas.

Los registros de parejas de hecho existentes en los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán considerados como partes descentralizadas del Registro de Parejas de Hecho de Extremadura previa solicitud de cada uno de los Ayuntamientos, de conformidad con los requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

El Registro de Parejas de Hecho de Extremadura se coordinará con los registros municipales que, al efecto, existan en nuestra Comunidad y a los que, acogiéndose a esta Ley, les sea de aplicación.

El Registro de Parejas de Hecho de Extremadura expedirá certificaciones de la inscripción a petición de cualquiera de los miembros de la pareja, a quienes acrediten interés legítimo o autoridad bastante.

La estructura y funcionamiento del Registro de Parejas de Hecho de Extremadura se establecerá reglamentariamente en el plazo de seis meses a contar desde la aprobación de esta Ley.”

Finalmente, en relación con el apartado número 3 de este artículo 2, siempre que no exista en contra de nuestra opinión un argumento jurídico de carácter irrefutable y atendiendo a la movilidad que caracteriza a las relaciones intersubjetivas en nuestros días, este Consejo Económico y Social de Extremadura considera que, en justicia, deberían de poderse aplicar las disposiciones del Anteproyecto que comentamos a aquellas parejas de hecho en las que uno de sus miembros se hallase empadronado y tuviese su residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3. Requisitos personales.

Por error, se ha comenzado con la letra minúscula “b” la relación de quienes no pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con lo dispuesto en el Anteproyecto que nos ocupa, cuando sería más lógico empezar por la primera letra del alfabeto.

Por las razones terminológicas que ya hemos apuntado más arriba, en el apartado 1.d) de este precepto, debería usarse la expresión que se decida seguida

de la fórmula **“inscrita debidamente”**, **“anteriormente inscrita”** o similar, y ello máxime cuando de la redacción del párrafo inmediato siguiente de este mismo artículo se podría deducir que la mera convivencia ininterrumpida de los miembros de la pareja durante un año es impedimento para la constitución de una unión de este tipo, cosa que dista bastante del propósito del Ejecutivo Autonómico, según se desprende de la comparecencia de la Ilma. Directora General de Migraciones, Cooperación y Prestaciones de la Consejería de Bienestar Social.

Por lo que respecta al número 2 de este artículo 3, este C.E.S. de Extremadura entiende que, de no estimarse lo sugerido más arriba en relación con la conveniencia de eliminar las referencias a otros requisitos que no sean la propia inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convendría trasladar lo relativo a la situación de estabilidad previa al acceso al Registro que regula este apartado al artículo anterior; y lo propio debería hacerse con las circunstancias de convivencia en relación de afectividad libre pública y notoria a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4. Acreditación.

En relación con el primer párrafo de este artículo, este Consejo Económico y Social de Extremadura recomienda su eliminación por cuanto es

innecesariamente redundante con lo que ya preceptúa el artículo 2.2 del mismo Anteproyecto, salvo la distinta denominación que da a los unidos en pareja.

Por otro lado y como ya se ha apuntado anteriormente en varias ocasiones, para el supuesto de no suprimirse la referencia a otras circunstancias distintas de la propia inscripción registral en cuestión, todo lo relativo a los extremos que deban concurrir y su acreditación con carácter previo a la inscripción en el Registro debería recogerse en un mismo artículo y dársele un tratamiento más completo y coherente. Esto último se justifica por el hecho de que en este precepto se cita una condición de ininterrupción a la que no hace mención el artículo 2, que define lo que se considera pareja de hecho a los efectos de esta Ley, aunque sí se predica en el artículo 3.2 respecto de la convivencia en uno de los supuestos en que se entenderá que una unión de este tipo es estable. Por otro lado, entendemos que abunda en el enturbiamiento de la deseable coherencia el hecho de que se exija como único medio de prueba para acreditar los extremos de que trata este precepto el testimonio de dos personas mayores de edad en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo así que al no distinguir sobre el particular el primer apartado del artículo 3.2 deben entenderse admitidos todos los medios de prueba válidos en Derecho. Cabría, pues preguntarse por qué sólo se admiten dos testigos para acreditar la libertad de la convivencia y no un documento público; o si será preciso para acreditar cualesquiera de estas circunstancias cuando ya consten en un documento intervenido por fedatario público, además, el instrumento de los dos testigos.

Por último, en relación con el apartado 2 de este artículo 4, y en aras de una mayor claridad y de facilitar cuanto sea posible la comprensión de la norma a la ciudadanía, creemos conveniente referirnos al Registro de que tratamos con la designación completa que decida dársele.

Artículo 5. Disolución de la pareja de hecho.

Respecto del apartado 1.f) de este artículo, no alcanzamos a imaginar qué supuesto pueda acordarse en escritura pública para disolver de este modo la pareja de hecho, que no suponga la constitución temporal de una pareja de hecho o el sometimiento de ésta a una condición resolutoria, ambas prohibidas por el artículo 3.3 del Anteproyecto, salvo el mutuo acuerdo expresado por este medio que ya aparece recogido en el supuesto c) de este mismo precepto. Este Consejo económico y Social de Extremadura entiende, por tanto, que se debe suprimir este apartado f) del artículo 5.1, o se debe eliminar la prohibición contenida en el artículo 3.3 citado, de modo que no se produzca la contradicción puesta de relieve más arriba.

En el apartado 2 de este mismo precepto, se debe suprimir la expresión **“no separados judicialmente,”** o cambiarla por otra del estilo a: **“aunque sea de forma separada”**, como hacen otras comunidades autónomas que han regulado estas uniones.

De otra parte, teniendo en cuenta el carácter constitutivo la inscripción en el Registro, es obvio que el dictado del apartado 4 de este artículo 5 que comentamos es redundante con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) del mismo texto normativo, si bien la diversidad terminológica que se utiliza y la falta de un tratamiento conjunto de todo lo relativo a la acreditación de circunstancias y su posterior inscripción registral dificulta esta apreciación. Debería pues considerarse lo innecesario del mantenimiento de este artículo 5.4. En otro orden de cosas y si se decidiera mantener este precepto, sería conveniente utilizar el nombre completo y correctamente escrito del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o denominación que finalmente se le otorgue. En otro orden de cosas y también en relación con este mismo apartado 4 del artículo 5, cabe resaltar que su ubicación más correcta sería la de aquel precepto que regule todo lo relativo al Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6. Régimen de convivencia.

En lo que respecta a este artículo, el Consejo Económico y Social de Extremadura entiende que sería conveniente recoger en el mismo alguna mención expresa a cómo haya de evaluarse la aportación que hagan los convivientes, en su caso, con el desempeño personal de tareas domésticas y a que los pactos que se recojan en este tipo de convenios, en ningún caso puedan

atentar contra la dignidad ni los derechos fundamentales de ninguno de los otorgantes.

En relación con el apartado 2 de este mismo precepto, el C.E.S. de Extremadura considera que sobra la expresión “equitativamente”, por cuanto más adelante se dice que la contribución al sostenimiento de las cargas de la pareja de hecho lo será en proporción a los de los convivientes.

En el apartado 4 de este mismo artículo, convendría situar entre comas la proposición “...,**siempre que en ellos concurren los requisitos de validez antes expresados,...**”; y se debería utilizar el nombre completo del Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como ya se ha apuntado anteriormente.

Artículo 7. Reclamación de compensación económica.

El supuesto que prevé este precepto, debe entenderse referido a aquellos casos en que se produce una extinción de la pareja de hecho en vida de los que dejan de convivir, y recomienda este C.E.S. de Extremadura que así se exprese de modo que se eviten interpretaciones no deseadas, como la de un conviviente litigando con el otro constante la unión.

De otro lado y con objeto de garantizar el derecho que asista al conviviente injustamente perjudicado por causa de la relación de pareja de hecho que cesa, convendría dar a este precepto una redacción similar a aquella que contiene el artículo 97 del Código Civil para el supuesto en que al cónyuge le produzca la separación o el divorcio un desequilibrio económico en relación con la posición del otro o implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Artículo 8. Acogimiento familiar de menores.

En relación con este precepto y siempre que prime el interés del menor por encima de cualquier otro bien jurídicamente protegible que pudiera colisionar con él, entiende este Consejo Económico y Social de Extremadura que quizá debería hacerse una mención expresa al hecho de que la opción o identidad sexual de los solicitantes en un expediente de acogimiento familiar, en ningún caso será factor discriminatorio respecto de los criterios de valoración de idoneidad en dichos procedimientos, por cuanto es ésta una competencia exclusiva de la Junta de Extremadura y el derecho a la diversidad es inherente a la dignidad de la persona.

Deseamos, así mismo, reiterar que hubiera sido deseable extender a la figura de la adopción todo lo referido en este artículo al acogimiento familiar, por cuanto ello hubiera redundado en beneficio de algunas parejas que así lo desean y

de quienes hubieran sido beneficiarios de la referida adopción, pero al no existir una ley estatal que lo permita y carecer nuestra Comunidad Autónoma de competencia sobre la materia, no procede más comentario sobre el particular.

En un orden menor, hemos de hacer notar que en el segundo párrafo de este artículo donde dice “guardia”, debería decir “**guarda**”.

Artículo 9. Guarda y régimen de visitas de los hijos.

Considera este C.E.S. de Extremadura que las expresiones “hijos” e “hijos e hijas comunes” que se contienen en este precepto, en orden a una mayor precisión, deberían ser completadas con la de “**menores o incapacitados**”; y se debería hacer extensiva la remisión a la legislación civil vigente a otros extremos como el de prestar alimentos.

Artículo 10. Beneficios respecto a la Función Pública.

En opinión de este Consejo económico y Social de Extremadura, la última frase de este artículo 10 es, de modo patente, desafortunadamente entorpecedora para la adecuada comprensión del Anteproyecto que nos ocupa. Y ello por cuanto si en el artículo 4 del mismo ya se establece la certificación del encargado del Registro como medio para acreditar la existencia de este tipo de uniones, y el artículo 2.1 del referido texto exige la inscripción en el mismo como

manifestación de la libre voluntad de los convivientes de someterse a esta Ley, (en tanto que beneficiarios de los derechos que concede y obligados por sus prescripciones), no se entiende el propósito que persigue este precepto al permitir hacer valer los derechos y beneficios respecto a la Función Pública que reconoce esta norma, con la mera convivencia durante el transcurso de un año acreditada en acta de notoriedad.

Este C.E.S. de Extremadura entiende que debe de ser un error la inclusión de la última frase de este artículo 10 y, por tanto, debería de suprimirse. Tendría sentido si se admitiese la existencia de parejas de hecho susceptibles de serle aplicado el régimen regulador que contiene este Anteproyecto sin necesidad de la inscripción constitutiva que prevé. Pero no siendo éste el caso, parece más correcta su supresión que el mantenimiento de lo que sería una figura excepcional cuya existencia tendría difícil justificación.

Artículo 11. Régimen de prestaciones sociales.

En este mismo escueto artículo, podrían concretarse algunas de las prestaciones en que serán equiparados los integrantes de las parejas de hecho y los miembros de un matrimonio como, por ejemplo, el disfrute conjunto de habitaciones en residencias para personas mayores, tratamientos conjuntos a drogodependientes unidos por este tipo de relación, o en la adjudicación de

viviendas propiedad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición Transitoria Segunda.

En relación con las inscripciones ya existentes en el actual Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, creado por el Decreto 35/1997, de 18 de marzo, de la Consejería de Bienestar Social, este C.E.S. de Extremadura entiende que es preciso arbitrar un régimen transitorio específico para aquellas uniones que hayan nacido al amparo de la normativa preexistente y cuyos integrantes pudieran no reunir los requisitos personales que hoy exija la nueva normativa. En particular, los supuestos en que los convivientes pudieran ser parientes en línea colateral en tercer grado.

Por último, considera este C.E.S. de Extremadura que debería habilitarse alguna disposición derogatoria que clarificase el panorama jurídico de la normativa reguladora del modo como hayan de registrarse las parejas de hecho y del Registro que se crea en este Anteproyecto, habida cuenta del tratamiento diferenciado que reciben algunos extremos en la nueva y antigua normativa (Vr.gr. Grado de parentesco impeditivo de la unión, carácter constitutivo de la inscripción y referencia a la Ley de Extremeñidad).

Asimismo, entendemos que podría ser conveniente prever la posibilidad de aplicar sanciones, en su caso, a quienes, en detrimento de la seguridad del tráfico jurídico principalmente, no cumplan con las prescripciones contenidas en esta norma, como la no cancelación de la inscripción registral una vez disuelta la pareja, respecto de la que, además, debería preverse un plazo razonable para proceder a dicha cancelación.

Disposición Final Segunda.

Como ya hemos advertido en ocasiones anteriores, este Consejo Económico y Social de Extremadura sugiere que la entrada en vigor de las normas no se produzca de modo inmediato tras su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de modo que se facilite así su conocimiento por parte de los ciudadanos de Extremadura a quienes van dirigidas.

Finalmente, podría ser conveniente recoger alguna disposición de carácter declarativo donde se hiciese mención a que en el ámbito de la concertación social de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se propiciará los pactos que conduzcan a la equiparación de derechos entre los unidos por matrimonio y los convivientes en pareja de hecho. Sin perjuicio de la independencia de los agentes intervinientes.